En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. H. y otro c/ T. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, **expte. nro. 193/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 98/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de julio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 3/22 de fecha 3 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Interlocutoria nro. 3/22 del 3/2/2022 hizo lugar a la dispensa de prescripción peticionada por la actora y rechazó la excepción de prescripción planteada por la demandada, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios.

1. *Recurso*:

Contra tal sentencia, se alzó la parte demandada mediante escrito electrónico ID 569585, expresó agravios

mediante presentación electrónica ID 586991, mereciendo respuesta de la contraria con el escrito electrónico ID 6094253.

2. *Agravios*:

El recurrente tilda a la resolución de ilegal y arbitraria señalando que la magistrada arribó a la admisión de la dispensa de prescripción a partir de erróneos fundamentos y sin atender los argumentos expuestos al contestar la pretensión de la accionante.

Criticó en primer término que sostuviera que en virtud del DNU n° 297/20 emitido por el Poder Ejecutivo nacional, los demandantes habrían tenido "dificultad o imposibilidad" -sin explicar cuál de las dos-, que habrían obstaculizado que "el ejercicio de la acción exista al momento del fenecimiento del plazo de la prescripción".

Objetó que tuviese por configurados los requisitos de la dispensa (art. 2550 del CCC), ya que la demanda habría sido interpuesta dentro de los seis (6) meses a la supuesta "cesación de los obstáculos", en tanto según su entender la prescripción quedó configurada, y no se da en autos ninguno de los requisitos establecidos por el art. 2550 del CCC.

Sostuvo que el Decreto 297/2020 en modo alguno configuró la dispensa de la prescripción prevista en el art. 2550 del CCC en tanto durante los meses de marzo y abril de 2020 -momento en donde operó la prescripción-, el STJ implementó todas las medidas para que los actores, titulares de la acción, pudieran acudir a la justicia y entablar la demanda.

Señaló que la jueza para arribar a su decisorio analizó parcialmente una de las varias acordadas del STJ

y sostuvo que acudir en marzo y/o abril de 2020 a la Cámara de Apelaciones local, tal como lo previó el STJ, hubiera implicado una violación al Decreto 297/2020. Asimismo acusa confusión porque la dispensa prevista en el art. 2550 del CCC no corresponde a los titulares de la acción, sino a sus letrados.

Explicitó que el impedimento de circulación implementado por el Decreto n° 297/2020 y sus prolongaciones, contenía numerosas excepciones. El art. 6 estableció las personas que quedaban "exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular" las "Personas que deban atender una situación de fuerza mayor" (inc. 6), supuesto que incluía la presentación de una demanda enderezada a evitar la indefectible pérdida de un derecho por efecto de la prescripción, por ser una situación atendible. Entiende que los actores tuvieron a su disposición todas las herramientas legales necesarias para la oportuna presentación de su demanda y que sin embargo, no lo hicieron.

Agregó que tampoco consideró la jueza de grado la omisión de los actores de presentar y/o enviar una interpelación fehaciente de pago conforme el mecanismo contemplado en el art. 2541 del CCC para interrumpir el plazo.

Argumentó que siendo el supuesto de dispensa de prescripción de naturaleza absolutamente excepcional y de interpretación restrictiva, no debió de omitirse el examen de esta cuestión.

Criticó además que no se considerara la contradicción en que incurren los demandantes por cuanto en los autos caratulados "L., G. H. y Otro. c/ T. S.A.

s/ MEDIDA CAUTELAR (Tutela Anticipada) (13/2019)" (expediente 2019), que tramita en el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Comodoro Rivadavia y que fue ofrecida como prueba en autos por parte de los actores, a principios del mes de mayo de 2020, vigentes las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", con los mismos letrados solicitaron ante el Juzgado interviniente la "Habilitación de feria", con el fin de "continuar con el desarrollo" del expediente 2019 fundando su petición en el art. 155 del CPCC y el Acuerdo n° 4863, siendo admitida la petición el 13 de mayo de 2020 por el juez interviniente. Tal antecedente confirma la falta de veracidad de la hipotética imposibilidad de accionar invocada

Seguidamente sostuvo que le genera agravio también lo resuelto por cuanto la dispensa se aplica en situaciones fácticas de carácter insuperable, invencible o imprevisible que impiden en forma absoluta actuar al interesado para hacer valer su derecho, como, por ejemplo, la clausura de los tribunales, lo que no se verificó en autos.

Advirtió asimismo que el fallo también deviene ilegitimo además, por cuanto confunde a los titulares de la acción y a los letrados al sostener –
erróneamente- que el supuesto obstáculo cesó en fecha 27 de abril de 2020 mediante la promulgación del Decreto provincial n° 333/2020, que removió "la prohibición de circular para los profesionales liberales" y la demanda fue presentada el 23 de junio de 2020 dentro del plazo de 6 meses.

Aclaró al respecto que, en virtud de lo que dispone el art. 2550 del CCC resulta contrario a derecho la

dispensa de prescripción concedida en base a la supuesta imposibilidad de circulación de los letrados.

Señaló que en la demanda no se planteó, ni mucho menos se acreditó la existencia de una eventual imposibilidad para que otros letrados de esta ciudad pudieran haber acudido a interponer la demanda en los lugares y horarios habilitados en sus acuerdos por el máximo tribunal provincial.

Alegó que aún bajo la hipótesis de los actores, los supuestos obstáculos obedecieron exclusivamente a su decisión de no contratar a otros letrados que, efectivamente, se sintieran legalmente habilitados para interponer la demanda y así, interrumpir la prescripción.

Por último, y a todo evento, señaló que la acción interpuesta por los actores en el expediente 2019 mencionado anteriormente, se trató de un reclamo de naturaleza precautoria ambiental, en el cual se solicitó la implementación de determinadas medidas para la evitación de hipotéticos daños futuros, una acción totalmente distinta al presente reclamo civil en donde se requiere el pago de una indemnización, razón que impide que pueda incidir en forma alguna en la interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción, en los términos del art. 2541 del CCC o cualquier otra normativa, respecto de la reparación perseguida en estos autos.

En virtud de lo expuesto peticionó se revoque la sentencia y, en consecuencia, se haga lugar al planteo de prescripción incoado rechazando en todos sus términos la demanda interpuesta, con costas.

3. *Análisis*:

Previo a todo análisis advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren mas adecuadas para sustentar sus conclusiones.

Asimismo prevengo que la íntima vinculación que exhiben las quejas aconsejan y no justifican el tratamiento individual de cada una de ellos.

En forma preliminar es necesario puntualizar que la demanda se presentó el 23/06/2020 con el fin de reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocurridos como consecuencia de las extraordinarias lluvias que tuvieron lugar en esta ciudad los días 30 y 31 de marzo y 6 y 7 de abril de 2017 y que se le asignan a la alteración de los cursos de las aguas, pérdida de suelo y vegetación natural producidos por el accionar de T., operadora que lleva a cabo la explotación petrolera del área. Solicitó la dispensa de la prescripción con fundamento en que las normas de aislamiento social y obligatorio impedían totalmente el ejercicio de la profesión y cuando se habilitó el ejercicio de la abogacía la prescripción de la acción ya había acontecido.

Frente a ello la demandada opuso excepción de prescripción.

Admitida por la sentenciante de primera instancia la dispensa, la demandada apeló la decisión.

No hay discusión sobre las fechas de acaecimiento de los hechos que dieron origen a los daños materiales reclamados, como tampoco que a la fecha de promoción de la acción el plazo previsto para la prescripción había transcurrido.

Por ello la cuestión a dirimir se centra en determinar si entre la fechas denunciadas 30 de marzo y 7 de abril, más específicamente si al 7 de abril de 2020 existió una imposibilidad de hecho que obstaculizara el ejercicio de la acción en los términos del art. 2550 del CCyCN.

Asimismo, y frente al cuestionamiento del recurrente, dejo sentado que, aunque la norma dispone que el juez puede dispensar, ello no significa que se le conceda una facultad discrecional -se prestaría a la arbitrariedad-, sino que la libertad existe a fin de apreciar la existencia de la causal, pero, habiendo convencimiento de la configuración de un impedimento serio, la concesión no es facultativa, sino obligatoria. Ello, en virtud de que, si bien la dispensa es un instituto de excepción, también lo es la prescripción, materia en donde la interpretación restrictiva se impone (*cf*. López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pág. 326 y sus citas).

Se trata en el caso de analizar si existieron “dificultades o imposibilidad de hecho”, entendiendo por tales aquellas circunstancias que aunque pueden no constituir un típico caso fortuito, es suficiente que sea una situación de carácter individual, pero por tener carácter insuperable, invencible o imprevisible impiden actuar al interesado para hacer valer su derecho. No deben tratarse de situaciones vinculadas a la negligencia, la desidia o la incuria y deben tener una gravedad suficiente de acuerdo a un juicio realista y razonable de la situación del impedido.

Son clásicos los ejemplos en doctrina y jurisprudencia en el sentido que una cuarentena, las pestes, la plagas –entre otros- constituyen tales dificultades de hecho que viabilizan la dispensa. Como también el cierre intempestivo de los tribunales que imposibilita la presentación de la demanda o la declaración de un día inhábil.

Sin embargo en el caso, no advierto que el impedimento que sin dudas generó la situación de pandemia, la declaración de feria extraordinaria y la prohibición de circulación hayan sido de la gravedad suficiente para que los actores se vieran imposibilitados de ejercer la acción.

Explico por qué:

Declarada en el orden nacional la emergencia sanitaria establecida por Ley n° 27541, fue ampliada por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 260 del 12/03/2020 por el plazo de un año, por DNU nro. 297 del 19/3/2020 se estableció la medida del ASPO hasta el día 31/3/2020 y que fue reiteradamente prorrogada por los DNU 325/20, 408/20, 459/20 con distintos alcances según zonas y actividades.

La provincia del Chubut adhirió a las medidas dispuestas mediante Decretos 232/20 y 246/2020 del 16/3/2020 y del 3/4/2020 respectivamente a los que también le siguieron otros.

En ese marco, tanto a instancias del Poder Judicial de la Nación, como el resto de las administraciones de justicia provinciales, con distintos matices, se tomaron medidas preventivas, implementado protocolos de trabajo a fin de asegurar el servicio de justicia, cuya eficacia se vinculó con el grado de avance que cada

circunscripción ostentaba en el proceso de digitalización.

Así, esa cuarentena obligatoria dispuesta por las normas que referencié al principio y sus prórrogas, no paralizó el servicio de justicia en nuestra provincia, puesto que se siguieron recibiendo todo aquellos trámites que requerían de urgencia, como cuestiones de prescripción, de familia, violencias, entre muchos otros.

El Superior Tribunal de Justicia provincial dictó el Acuerdo Plenario nro. 1863/2020 el 17/3/2020 por el que declaró inhábil el periodo comprendido entre el 17/3/20 y 31/3/20 situación que luego fue prorrogada por otros acuerdos dictados en el transcurso del año y se extendió con avances parciales según fueros y circunscripciones hasta el 15/09/2020, sin embargo en ningún momento, dispuso el cierre de los tribunales.

Desde aquel primer momento (17/3/2020) se dispuso que todas las dependencias judiciales aseguren una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido entre el 17 y 31 de marzo, la que debió cubrirse prioritariamente con un magistrado y/o funcionario de las dependencias respectivas, que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo descriptos en el art. 1 del Acuerdo Plenario n° 4861/2020 del 16/3/2020, licenciándose al resto del personal con goce de haberes hasta tanto se dispongan nuevas medidas en esta materia (art. 2 AP 4863).

También dispuso "fijar en todo el ámbito del Poder Judicial, incluido el Superior Tribunal de Justicia, un horario laboral -excepcional y restringido- comprendido entre las 08.00 y las 12.00 horas, sin perjuicio de las

guardias mínimas que se dispongan para la atención de aquellos casos que no admitan demora alguna" (art. 3 AP 4863).

Suspendió la atención al público salvo actuaciones procesales de presencia indispensable y coherentemente con la declaración de días inhábiles, estableció que en asuntos que no admitan demoras, las partes podían solicitar habilitación de días y horas en los términos del art. 155 CPr., facultando a las cámaras de apelaciones a habilitar una mesa de entradas general donde se recibirían todas las presentaciones de los fueros no penales, con excepciones del de Familia (arts. 4 y 5 AP referido). Asimismo exhortó a los profesionales matriculados y a los particulares que se abstengan de concurrir limitándose a los actos impostergables.

Por ello el día 18/3/2020, se habilitó la mesa de entradas prevista en el AP 4863 en esta Cámara. Asimismo esta Cámara mediante Resolución nro. 4/2020 del 22/3/2020) en concordancia con el art. 6 del AP 4863, dispuso que los magistrados relevados de concurrir a sus lugares de trabajo cumpliendo guardia pasiva se encontraban a disposición para ser prontamente convocados, debiendo comunicar números de teléfonos. Se establecieron teléfonos de guardia para los distintos fueros que fueron colocados en lugar visible de las puertas de ingreso en cada dependencias a los fines de posibilitar la coordinación necesaria en caso de peticionar habilitación del plazo declarado inhábil además de ser publicados en la página web oficial del Poder Judicial provincial y en las redes sociales institucionales.

Mediante AP 4864/2020 del 21/3/2020 se habilitó el teletrabajo de quienes no hubieran sido convocados a prestar el servicio de guardia activa cuyas modalidades y número se estableció tanto para juzgados de primera instancia como de esta Cámara (AP 4864 art.5 C).

La feria extraordinaria por emergencia sanitaria se extendió hasta el 26/04/2020 (AP 4870/20 del 12/04/2020) y la facultad de las cámaras de habilitar una mesa de entradas general –que estuvo vigente en esta ciudad a partir del 18/3/2020- luego fue obligatoria a partir del 12/4/2020 (art. 9 i b) AP 4870/20) habiéndose dictado la Resolución nro. 5/2020 el día 12/4/2020).

Del registro de esa mesa de entradas, surge que desde su habilitación (18/3/2020) y hasta el día 8 de abril se presentaron 15 pedidos de habilitación de día y hora inhábiles en causas en trámite del fuero laboral y de ejecución, y 9 demandas en soporte papel en forma presencial ante la mesa de entradas común, pues en las fechas analizadas no se habían puesta en marcha el sistema de escritos digitales, sino hasta el 26/4/2020 mediante AP 4874/20.

No ahondaré más en las medidas dispuestas por el STJCh y esta Cámara en los meses sucesivos de la emergencia, pues no resulta de interés en las fechas que aquí se tratan. Baste destacar que en todos los acuerdos dictados por la máxima autoridad judicial de la provincia, debidamente publicados en página web del Poder Judicial y sus redes sociales, se reiteró la orden a todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias a permanecer a disposición de las respectivas autoridades de superintendencia y del Superior Tribunal

de Justicia y, reitero, en ningún momento desde el primer día se determinó el cierre de los tribunales.

Es decir la imposibilidad no existió. No desconozco que las fechas que aquí nos interesan resultaron muy próximas al inicio de la declaración de emergencia y en todos los ámbitos la incertidumbre era mayúscula, y en consecuencia las dificultades que esa situación excepcional ocasionó a los justiciables y profesionales, pero a tenor de lo reseñado: guardias permanente de magistrados y funcionarios; acceso a mecanismos virtuales de comunicación; la cantidad de demandas que se presentaron en el periodo que nos ocupa además de los pedidos de habilitación; evidencia que la restricción para la circulación que invoca la actora, no era ni fue un obstáculo insalvable, aun cuando se trate de legislación vigente. Es que a tenor de las excepciones previstas en el propio decreto nacional, en el caso debió acreditar la efectiva imposibilidad de circulación individual o que se tratara de personas que integraran grupos de riesgo.

Entrar en el análisis de si se trata de partes o letrados, aun cuando la norma prevé la imposibilidad del interesado, no merece atención toda vez que la justificación que ensayan los letrados es a su respecto la localización de su estudio y de su domicilio particular.

Nótese que en todo momento hubo vías de acceso tanto presencial –invocando fuerza mayor-, como virtual –teléfonos, direcciones electrónicas- a disposición de la ciudadanía y letrados en general de fácil acceso a través de la página web institucional de este Poder Judicial. En este contexto haber ejercido la acción en

termino, no implica una exigencia que supere la diligencia promedio que puede pretenderse del justiciable.

De allí que no se encuentra demostrado que las restricciones decretadas a causa de la pandemia le hubieran impedido a la accionante iniciar la acción respectiva en tiempo y forma, ni que las dificultades invocadas justifiquen o tornen operativa, en el particular caso de autos la dispensa de la prescripción ya cumplida.

En definitiva, la inacción no se encuentra originada por una imposibilidad de actuar por el acaecimiento de la pandemia derivada del covid-19 o por alguna de las medidas adoptadas para combatirla.

Por las razones señaladas, no corresponde dispensar la prescripción que solicita, y debe hacerse lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del CPr).

Por aplicación del principio general de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 el CPr).

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9, 38 y 46 de la Ley XIII-4 DJPCh.

Admitida la prescripción y concluida la litis, los trabajos desarrollados en ella deben ser considerados como integrantes de la primera etapa del juicio teniendo

en cuenta que en el caso se ha cumplido en su totalidad (art. 38 ley aracelaria) desde que el letrado que interpuso la excepción pertinente, y aún teniendo *visus* de triunfar, igualmente contesto demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (*cf*. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios...", pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421, Pessaron Pessaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. I, págs. 226 y 494).

En consecuencia, por sus trabajos realizados en primera instancia, propongo regular los honorarios al Dr. A. F. A. en el 16% y a las Dras. N. L. de E. y C. R. conjuntamente en el 12% a calcular sobre el monto del proceso.

El monto del proceso, en el caso, está constituido por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (*cf*. STJCh, Sent. nro. 5/SRE/2006).

Para esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, al Dr. A. F. A. en el 35% de lo regulado para la primera instancia y a la Dra. N. L. de E. en el 25% sobre lo regulado a su favor en la instancia de grado. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia revocar la Sentencia Interlocutoria nro. 03/22, admitiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 569585, agravios ID 586991). Corrido traslado de los agravios, recibieron respuesta de la contraparte (ID 609423).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente hizo lugar a la dispensa de la prescripción peticionada por la parte actora. Consecuentemente, rechazó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. Impuso las costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCCCh). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Dejo claro también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del apelante y la respuesta de la apelada, y que es desarrollado en el voto de la distinguida colega que me ha precedido en el

orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, ya el voto precedente formula, además, una detallada recopilación de las normas de diversa jerarquía dictadas desde el inicio de la pandemia, la que ocupa la mayoría de lo expresado en el voto, y que no tiene sentido que aquí repita, desde que resultaría sobreabundante y con idéntico criterio al manifestado antes.

Independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el demandado apelante, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Adelanto, entonces, que es poco lo que queda para agregar a lo ya dicho, más es claro que asiste razón al apelante.

Y lo que sostengo bien puede fundarse en la realidad de los hechos, aun cuando la actora insiste en que sean valorados a su favor. Ello no puede tener acogida favorable. Explico por qué.

No dejaré de señalar que los eventos que dieran lugar al reclamo que tramita en autos acaecieron los días 30 y 31 de marzo, y 6 y 7 de abril de 2017. Sin perjuicio de que aquí se juzga sobre el vencimiento del plazo de prescripción (art. 2561 CCyC), no puede desconocerse que la dispensa pretendida se invoca sobre hechos que acaecieron apenas unos días antes de que se cumpliera el plazo mencionado.

Es decir, para tener en cuenta, la accionante pudo promover la acción durante un extenso período de casi tres años, y no lo hizo, sin perjuicio, claro está, de su derecho a hacerlo hasta el último día del plazo que la ley le otorga. Pero lo señalo porque además tampoco fue precavida cuando en fecha cercana al dictado de normas por las que se decretara el ASPO, y en una situación que resultaba de público y notorio, tampoco lo hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que me conduce sin hesitación a admitir el planteo del recurrente es el principio fundamental de raigambre constitucional de igualdad ante la ley. De más está poner de resalto aquí, que los jueces –con la salvedad de aquellos que por cuestiones atinentes a salud o edad no podían-, concurrimos a los tribunales durante el período de aislamiento, asegurando el servicio de justicia. Y digo que de más está destacarlo porque en rigor de verdad, lo que en este estadio interesa a los efectos de dar justa solución al conflicto que se ventila, es que en esta alzada, como bien lo destaca el voto anterior, gran número de escritos de diversa índole fueron presentados por los letrados actuantes en la circunscripción. Basta con cotejar los registros de esta Cámara. Siendo así, ¿qué privilegio asistiría a la accionante para que se la juzgara con distinta vara?

Es claro que sus fundamentos carecen de sustento cierto, y que pretenderse ampararse en una situación, que aun cuando no se desconoce resultó de emergencia, no impidió que los abogados actuaran frente al tribunal, a lo que agrego cuanto más hubiera sido atendida su situación si hubiera invocado la necesidad de introducir

un proceso a poco de que operara el plazo de prescripción, de modo de asegurar su derecho. Lo expuesto surge de los datos de la realidad, sin más.

En ese orden de razonamiento, entiendo ajustado a derecho el planteo que efectúa la demandada recurrente, puesto que ante la realidad de los hechos, convalidar una dispensa de la prescripción en el caso particular importaría a todas vistas una notable injusticia.

Por lo expuesto, y atendiendo a como se resuelve la cuestión, las costas deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, las costas de ambas instancias serán impuestas a la actora vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados conforme las pautas que son fijadas en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP). Así, propongo fijar por las labores correspondientes a la primera instancia, para el Dr. A. F. A. el 16%, y para las Dras. N. L. de E. y C. R., conjuntamente, el 12%, a calcular sobre el monto del proceso. Ya por las tareas ante esta alzada, para el Dr. A. F. A. el 35% y para la Dra. N. L. de E. el 25%, a calcular sobre lo regulados para la instancia de grado. En todos los casos se adicionará la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia revocar la Sentencia Interlocutoria nro. 03/22, admitiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. A. F. A. el dieciséis por ciento (16%) y a las Dras. N. L. de E. y C. R. conjuntamente el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, constituido conforme el considerando pertinente. En ambos casos, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. F. A. en el treinta y cinco por ciento (35%) y a la Dra. N. L. de E. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"